



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicación: 2022-00070-00

DEMANDANTE: YULIANIS CORREA SILGADO

APODERADO: CARLOS ANDRES PÉREZ ORTEGA

DEMANDADO: FRANKLIN GABRIEL DÍAZ ZUÑIGA

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por la señora YULIANIS CORREA SILGADO, quien actúa a través de apoderado judicial especial y en contra del señor FRANKLIN GABRIEL DÍAZ ZUÑIGA identificado con la C.C N° 92.229.026; a fin de determinar si esta cumple con los requisitos de ley para ser admitida/ librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir la demanda.

ANTECEDENTES.

La señora YULIANIS CORREA SILGADO identificado con C.C N° 33.056.127, como representante legal del menor IVAN YESID DÍAZ CORREA y actuando a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES PÉREZ ORTEGA, presenta demanda Ejecutiva de alimentos en contra del señor FRANKLIN GABRIEL DÍAZ ZUÑIGA identificado con la C.C N° 92.229.026, para que éste pague una determinada suma de dinero.

A la demanda allegó el acta de conciliación extrajudicial con fecha de celebración 21 de noviembre de 2018, en la que se acordó que el señor FRANKLIN GABRIEL DÍAZ ZUÑIGA le pagaría una cuota mensual al menor hijo IVAN YESID DÍAZ CORREA por valor de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000), suma que sería entregada a su madre la señora YULIANIS CORREA SILGADO.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Al tratarse de una demanda ejecutiva de alimento fundada en una obligación cambiaria, se requiere adjuntar el título ejecutivo base de recaudo, el cual debería acompañarse en original, pero por las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es posible que el título objeto de recaudo, se presente en formato digital, igual que la demanda.

No obstante, a lo anterior, en aras de garantías procesales, se le debe dar aplicación al artículo 245 del CGP, en lo referido al aporte de los documentos, en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

De lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento** afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En el presente caso, la parte ejecutante en ningún inciso de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos originales se encuentran en su poder.

En este sentido, el artículo 90 de la misma norma reza:

***“ARTICULO 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA ...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.”***

Siendo así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, **se rechazará** la demanda.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica al abogado CARLOS ANDRES PÉREZ ORTEGA identificado con la C.C N° 1.005.569.220 de Corozal el cual se encuentra adscrito al consultorio jurídico de la universidad de sucre conforme al certificado anexado con la presentación de la demanda; con las facultades conferidas en el poder otorgado..

CUARTO: Cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9676ce06c65e70e0a021055d7e2cd0a5dbaaa66846302eb8b49c89dea28f9**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>